



TÍTULO III. Políticas públicas para promover la igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO VII Medidas en el ámbito de las migraciones y la Cooperación Internacional al Desarrollo.

Artículo 50. Atención a las personas LGTBI migrantes y refugiadas.

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, dentro de su ámbito competencial, velará para que las personas LGTBI refugiadas que hayan solicitado asilo en el Estado por razón de su orientación sexual, desarrollo sexual, identidad de género o expresión de género y que residan en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, vean cumplidos sus derechos, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad y desprotección, con medidas inclusivas en las políticas públicas encaminadas a garantizar su plena integración en la sociedad castellanomanchega.

2. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha colaborará con las entidades que trabajan con personas migrantes o en situación de refugio en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y con entidades LGTBI para la inclusión de estas personas en las políticas públicas, contribuyendo a la mejora de sus condiciones de vida.

Artículo 51. Cooperación Internacional al Desarrollo.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, salvo lo dispuesto en la normativa estatal sobre Cooperación al Desarrollo, impulsará de manera activa aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, así como la protección de personas frente a persecuciones y represalias.

CAPÍTULO VIII Medidas en el ámbito de la comunicación y la información.

Artículo 52. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha fomentará, en todos los medios de comunicación existentes en la comunidad autónoma, la concienciación, divulgación y transmisión de la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI.

Así mismo, la Consejería competente en materia de Igualdad realizará un seguimiento de las informaciones que ofrezcan un tratamiento contrario a la diversidad sexual y de género y las recogerá periódicamente. El informe



resultante deberá entregarse a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha con una periodicidad anual.

Artículo 53. Código deontológico.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, expresión de género, desarrollo sexual e identidad de género, tanto en contenidos informativos y de publicidad como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

CAPÍTULO IX Medidas en el ámbito de la protección ciudadana.

Artículo 54. Atención a víctimas de delitos de odio por LGTBIfobia

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, velará, si fuera necesario, por la adopción de medidas específicas en la atención a las víctimas de delitos de odio por LGTBIfobia en los cuerpos de Policía Local en coordinación con la administración local.

Artículo 55. Formación de los cuerpos de seguridad y emergencias.

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, velará para que dentro de la oferta formativa anual de la Escuela de Protección Ciudadana de Castilla-La Mancha dirigida a profesionales y personas voluntarias que actúan en el ámbito de la seguridad, la protección civil y las emergencias, se incluya formación teórico-práctica sobre delitos e incidentes de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, que incluya la atención, protección y orientación a las víctimas de delitos e incidentes de odio por LGTBIfobia.

CAPÍTULO X Medidas en el ámbito rural.

Artículo 56. Planificación para la igualdad de derechos y oportunidades de personas LGTBI en el medio rural.

La consejería competente en materia de Igualdad tendrá en cuenta las diferentes acciones discriminatorias que sufren las personas LGTBI en el medio rural, especialmente aquellas interseccionalidades que se corresponden con personas menores de edad, jóvenes, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y, en todas ellas, las mujeres LBT considerando, entre otras, las siguientes líneas generales de actuación:



- a) Promoción de valores basados en la igualdad de todas las personas y en la diversidad sexual y de género.
- b) Asegurar un tratamiento adecuado de la información, la comunicación y la sensibilización y velar por el cumplimiento de los protocolos dispuestos en la presente ley, adaptándolos al medio rural.
- c) Adecuación de la prevención y la atención de las personas LGTBI víctimas de violencia y acción discriminatoria por homofobia, lesbofobia, transfobia, bifobia, interfobia o pertenencia a familias LGTBI a las circunstancias específicas del medio rural.
- e) Potenciar la creación de una Red de Municipios por la Igualdad y la Diversidad para generar sinergias con las administraciones locales en la realización de campañas a favor de la igualdad y no discriminación y generar recursos materiales y personales para las personas LGTBI.

Serán contempladas y empleadas en la planificación de este plan las herramientas teóricas que estén recogidas en el marco normativo de igualdad y que sean necesarias para hacer posible la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, las acciones positivas y la comunicación inclusiva.